



## **La cláusula comercial, el impuesto sobre los ingresos brutos y las exenciones restringidas a la actividad realizada localmente, en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema** **Por Gastón Arcal**

Son numerosísimos los precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido categóricamente la prohibición que la cláusula comercial importa para las provincias, en cuanto les veda el ejercicio de sus facultades de modo que afecten la corrientes naturales del comercio, ya sea interjurisdiccional o internacional. Así, en cuanto el artículo 75 inciso 13 reserva para el Estado Nacional la facultad de regular el comercio entre las provincias, y entre la República Argentina y otras naciones, sólo dicho nivel de gobierno está habilitado constitucionalmente para aplicar regulaciones a dicho fenómeno comercial.

Sin perjuicio de ello, haciendo uso de los llamados fines extrafiscales de la tributación, prácticamente la totalidad de los gobiernos locales de la República Argentina se han arrogado la facultad de regular el comercio interprovincial, eximiendo del impuesto sobre los ingresos brutos a aquellos sujetos que realicen actividad industrial dentro del territorio de la respectiva provincia o ciudad autónoma.

Se trata de un claro uso del tributo con fines extrafiscales, con el único objeto de incentivar que las industrias se radiquen en sus respectivas jurisdicciones, generando virtuales barreras arancelarias internas de un modo que, a nuestro juicio, está en las antípodas de lo permitido por la Constitución Nacional. Por lo demás, no podemos dejar de destacar que, en definitiva, el *status quo* donde todas las jurisdicciones aplican la misma política proteccionista simultáneamente, en definitiva, parece reflejar la estructura de un dilema del prisionero, donde por falta de coordinación todas las jurisdicciones se terminan viendo perjudicadas en su recaudación.

En dicho contexto, es muy obvia la razón por la cual los tribunales de todas las jurisdicciones, incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tienen ante sí un gran número de planteos realizados en el marco de casos concretos, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de las normas en cuestión, en cuanto gravan solamente a las actividades desarrolladas fuera de su territorio, al tiempo que eximen del impuesto a las desarrolladas dentro de los propios límites.

No obstante, al día de hoy, sin un pronunciamiento en concreto por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, la cuestión sigue siendo altamente litigiosa. Con tribunales locales que razonablemente se resisten a ser pioneros en limitar eficazmente el poder tributario de sus respectivas jurisdicciones (no hay garantías de que las restantes jurisdicciones respondan de modo acorde), parece que la única posibilidad de que el estado actual de cosas sea corregido es a

instancias de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho contexto, cobra valor el reciente pronunciamiento *in re* “Harriet y Donnelly S.A. c. Provincia del Chaco”, con fecha 24 de febrero de 2015, en cuanto en el marco de una problemática en buena medida análoga, concedió una medida cautelar que impide a la Provincia del Chaco ejercer su poder tributario de modo que discrimine a un contribuyente por el hecho de tener su sede central fuera del territorio de la Provincia. Concretamente, en dicho caso está en discusión la Ley Tarifaria de la provincia del Chaco en cuanto dispuso un beneficio fiscal de reducción de alícuotas para aquellos contribuyentes cuya sede central se ubique dentro del territorio provincial.

En este caso en particular, la política extrafiscal revelada por la Provincia del Chaco era todavía más agresiva que la regularmente encontrada a nivel local, en tanto no se contenta con el hecho de que la actividad sea efectivamente realizada dentro de su territorio, sino que, para la procedencia del beneficio fiscal, exige además que la sede de la empresa esté ubicada también allí. O sea que discrimina, en definitiva, en función del lugar de residencia del contribuyente, lo cual encontramos por demás novedoso.

Si bien no se trata de casos idénticos, la similitud y analogía con los supuestos en los que la exención a la actividad industrial se limita a aquellos contribuyentes que la desarrollen dentro del territorio local es ostensible, lo cual permite vislumbrar que, como es de esperarse, en su actual composición la Corte Suprema de Justicia de la Nación termine por resolver los casos en cuestión (referidos al ISIIBB), declarando la inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales locales en cuanto pretendan gravar con el impuesto a la actividad industrial que se realice extramuros de su territorio, eximiendo al mismo tiempo a la realizada dentro de sus límites, por contrariar ello la cláusula comercial de la Constitución Nacional y disposiciones concordantes.